



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 3151-2006-AA/TC

LIMA

CARLOS TELLO HOLGADO Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Tello Holgado y otra contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 40 del segundo cuaderno, su fecha 24 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 9 de julio de 2004, que revoca la resolución de la Corte Superior que declaraba fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública. Alega que la resolución de la Corte Suprema se extralimita al pronunciarse acerca del fondo de la controversia, merituar los hechos y revalorizar las pruebas contenidas en el expediente, por lo que su resolución devendría en un mero acto de poder arbitrario, no amparado en la normativa y, por tanto, violatorio de sus derechos al debido proceso y a la propiedad.

Los antecedentes del proceso de escritura pública son los siguientes: con fecha 13 de enero de 1995, la *Asociación de Vivienda de los Servidores de la Policía de Investigaciones del Perú, Honor y Lealtad* adjudicó, a favor del recurrente, mediante Certificado de adjudicación, la propiedad de un inmueble.

La única "condición" para dicha transferencia era que el actor estuviera al día en sus cuotas al momento en que debía realizarse la adjudicación. Cabe indicar que el recurrente, además de ser propietario del inmueble, pertenecía a la Asociación en calidad de asociado. Posteriormente a la adjudicación, este incumplió con pagar determinadas cuotas, por lo que la Asociación le envía una carta en la que decide separarlo de su condición de asociado debido al incumplimiento de pago.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esto el recurrente acude al Tribunal Constitucional presentando una demanda de amparo para que se le restituya su condición de asociado. El Tribunal, mediante sentencia recaída en el expediente 359-98-AA/TC, de fecha 16 de octubre de 1998, declaró infundada la demanda por considerar que el hecho de que haya sido excluido de su condición de asociado es una decisión de carácter “legal”, agregando que sería distinto el caso si se hubiera afectado el derecho de propiedad del recurrente. Ante esta resolución del Tribunal, el recurrente considera que se ha visto “reafirmado” su derecho de propiedad, por lo que decide demandar el otorgamiento de escritura pública, pretensión que fue declarada infundada en primera instancia y luego revocada por la Corte Superior. La discusión en este proceso se centró en relación con la interpretación y aplicabilidad de los artículos 1412 y 1426 del Código Civil, ambos tendentes a oponer “motivos” para suspender o impedir el otorgamiento de la escritura pública. Ante la resolución de la Corte Superior la Asociación interpone recurso de casación, alegando la inaplicación o indebida aplicación de los referidos artículos. No obstante, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 9 de julio de 2004 desestimó esta argumentación para lo que consideró que el hecho de que el recurrente no pagara las cuotas de la Asociación determinaba la rescisión del “contrato” de transferencia de propiedad.

La demanda de amparo es declarada improcedente por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de mayo de 2005, por considerar que en puridad se pretende cuestionar el fondo de lo decidido por la Corte Suprema en el proceso de otorgamiento de escritura pública, no siendo el amparo la vía idónea.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS**I. Aspectos formales**

1. Como se aprecia, la demanda de amparo fue declarada improcedente por las instancias judiciales inferiores con el argumento de que se pretendía obtener una revisión del criterio jurisdiccional que sirvió al órgano judicial emplazado para resolver el proceso sobre otorgamiento de escritura pública.

Sin embargo advertimos que con la demanda no se ha cuestionado lo que las instancias judiciales inferiores del amparo han expuesto, sino, en concreto, la infracción del principio de congruencia, y que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República haya desbordado sus competencias como Corte de Casación. Por tanto la cuestión es determinar, *prima facie*, si el respeto del principio de congruencia tiene relevancia constitucional y si forma parte del contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos fundamentales de orden procesal.



2. Sobre el particular, en la STC 08327-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional afirmó que el deber de respetar el principio de congruencia

forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (FJ 5).

Por tanto consideramos que la demanda no debió ser declarada improcedente *in limine*, sino que más bien debió admitirse. La cuestión de si, pese a que la demanda fue rechazada liminarmente, este Tribunal pueda pronunciar una sentencia de mérito, ha de ser resuelta en sentido afirmativo conforme a los criterios jurisprudenciales que sobre el particular se han sintetizado en la STC 04587-2004-PA/TC (FFJJ 13-20), y dentro de los cuales se encuentra el presente caso.

En efecto, pese al rechazo liminar, la demanda fue contestada por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 4 de diciembre de 2004. Por tanto, no habiéndose generado indefensión y existiendo en autos los suficientes elementos para resolver la controversia, el Tribunal tiene competencia para emitir un pronunciamiento de fondo.

II. Aspectos materiales

Poderes públicos, interdicción de la arbitrariedad y la Corte Suprema

3. La Corte Suprema, como cualquier otro poder público, se encuentra sujeta al principio de interdicción de la arbitrariedad. Este es un principio que se deriva a su vez de los principios de supremacía constitucional y del Estado de Derecho. En efecto, en un Estado de Derecho no existen poderes públicos "soberanos", cuyas competencias puedan ejercerse de cualquiera manera. Como lo ha expresado Eduardo García de Enterría:

Que no hay competencias soberanas de nadie es el primer principio del Estado de Derecho; que ninguna puede ser ejercida arbitrariamente es la consecuencia (...)¹.

Por ello, este Tribunal ha sostenido que

(...) no pueden admitirse como razonables o coherentes interpretaciones tendientes a convalidar ejercicios irregulares o arbitrarios de las funciones conferidas a los órganos públicos, puesto

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "Es inconveniente o inútil la proclamación de la interdicción de la arbitrariedad como principio constitucional. Una nota". En: *Revista de la Administración Pública* 124. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. 1991. p. 225.



que un Estado sólo puede predicarse como de Derecho cuando los poderes constituidos no sólo se desenvuelvan con autonomía en el ejercicio de sus competencias, sino que, sobre todo, respeten plenamente y en toda circunstancia los límites y restricciones funcionales que la misma Carta establece, sea reconociendo derechos elementales, sea observando los principios esenciales que, desde el Texto Fundamental, informan la totalidad del ordenamiento jurídico (STC 2730-2006-AA/TC).

4. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la Justicia de la República es un órgano que pertenece al Poder Judicial y éste, al igual que cualquier otro poder público, se encuentra sujeto a control. El control en el ámbito de la justicia constitucional, sin embargo, no comprende cualquier manifestación de las competencias que la Constitución y las leyes le hayan concedido, sino solo de aquellas en las que pueda haberse vulnerado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales.

Como tantas veces ha afirmado el Tribunal Constitucional el control que ejerce no pasa por determinar el derecho material (ordinario) discutido en el caso, sino tan sólo si el órgano de la jurisdicción ordinaria ha cumplido su deber de respetar y garantizar los derechos fundamentales en el seno del proceso judicial en el cual se ha hecho ejercicio de su competencia. Entre otros muchos supuestos, el Tribunal Constitucional ha entendido que tiene competencia *ratione materiae* para verificar si un órgano judicial, en el ejercicio de sus competencias, ha incumplido el deber de motivación o si su decisión es posible de reputarse como una simple vía de hecho, por no tener amparo en una norma jurídica permisiva.

Deber de congruencia procesal, derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y otros derechos fundamentales procesales

5. El Tribunal, con base en su jurisprudencia, ha subrayado que el deber de respetar el principio de congruencia se encuentra garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo no es este último derecho el que sólo puede resultar lesionado a consecuencia de no respetarse el referido principio de congruencia. En efecto, en el ámbito del proceso civil, la infracción del deber de congruencia supone no sólo la afectación del principio dispositivo al cual también se encuentra sumergido el proceso civil, sino que a consecuencia de ello se puede afectar otros derechos constitucionalmente protegidos, verbigracia el derecho de defensa y, en determinadas ocasiones, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.



El deber de motivación, el deber de congruencia y su infracción como causa de arbitrariedad

6. La motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía que asegura que quien adopta la decisión no lo hace por capricho, con apoyo insuficiente en un Estado de Derecho, sino que tiene datos objetivos para respaldarla². Ese “dato objetivo” tradicionalmente se ha entendido como referido a las normas jurídicas. Existen razones, sin embargo, para extender este razonamiento a las alegaciones de las partes, los hechos acreditados en el expediente y las pruebas. En lo que aquí importa, un órgano judicial no podría sustentar su decisión en hechos que no hayan sido alegados por las partes, ni resolver sobre pretensiones que no hayan sido formuladas (congruencia).

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. [STC 04228-2005-HC/TC, FJ 1 (énfasis agregado)].

7. En este sentido, un Juez que base su decisión en hechos que no se encuentran acreditados, o se refiera a alegaciones no formuladas por las partes, estará realizando una motivación aparente (inexistente en términos formales) y, por tanto, estará actuando de manera arbitraria.

Las potestades y límites de la Corte Suprema en el Recurso de Casación

8. Respecto a las potestades de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Casación, estimamos que ninguna norma procesal le impide al Tribunal pronunciarse acerca de los hechos ni entrar en el fondo a la valoración de la prueba. Más bien su deber de motivación de las resoluciones presupone que al determinar si una norma ha sido mal aplicada, o inaplicada o interpretada de manera errónea respecto de un caso, se debe evaluar si un hecho ha sido bien “subsumido” en el *presupuesto de hecho* de una norma. Tal subsunción presupone, desde luego, determinar (y calificar) cuál es el hecho en cuestión, y esto sólo puede lograrse revisando el expediente. Por tanto, es inconsecuente sostener que la Corte, al analizar la concurrencia de causales alegadas por las partes, no pueda apreciar los hechos del caso, como se ha alegado en la demanda.

² OTERO, Milagros. “La arbitrariedad”. En: *Anuario de Filosofía del Derecho* XII. 1995. p. 390.



9. Otro tanto sucede respecto a la capacidad para pronunciarse acerca del fondo. En efecto, a este respecto el artículo 396 del Código Procesal Civil establece que cuando el Recurso de Casación es declarado fundado por cualesquiera de las dos primeras causales, la Corte puede revocar la decisión de la instancia inferior, lo que por sí mismo determina la necesidad y corrección de un pronunciamiento sobre el fondo por parte de la Corte en estos casos. Lo dicho hasta aquí, por cierto no implica que la Corte de Casación pueda revalorizar las pruebas actuadas y, menos aún, discutir acerca de argumentaciones de fondo que no han sido planteadas por las partes.

III. Principio dispositivo y Recurso de Casación

10. No obstante lo dicho, también es cierto que el ejercicio de las competencias por parte de la Corte de Casación se encuentra sujeto a determinados límites. Uno de ellos, cabe recordar, es el principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum devolutum quantum appellatum*. La Corte sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos se encuentren comprendidos en las causales de Casación. Esto, claro está, a su vez, encuentra una excepción o *relativización* en las genéricas facultades nulificantes de la Corte, pero esta relativización sólo es procedente cuando esté en controversia o en disputa la aplicación de normas de orden público o que tengan relación con la protección de derechos fundamentales y respecto de las cuales se aprecien afectaciones que revistan una especial gravedad y flagrancia.

Por tanto, la Corte, de acuerdo con las causales relativas a la interpretación o aplicación del derecho material, no tiene facultades inquisitivas o la posibilidad de alegar malas interpretaciones o fundamentos *de oficio*. Lo contrario sería admitir que la Corte, respecto de temas que involucran de manera prácticamente exclusiva la voluntad de los particulares, se convierta en una parte más: mejor dicho, actúe como "juez y parte". Esto es inadmisibles y determina un exceso en el ejercicio de sus facultades por la Corte de Casación. También una violación flagrante del principio de congruencia, con repercusiones sobre el derecho al debido proceso.

El principio dispositivo en el proceso civil: el deber de congruencia y el derecho de defensa

11. De acuerdo con el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, es un derecho de todo justiciable el

de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)

Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, este Tribunal ha tenido oportunidad de afirmar que



El derecho de defensa es de naturaleza procesal y conforma el ámbito del debido proceso. Como derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pueden repercutir en la situación jurídica de una de las partes o de terceros con interés. (STC 00282-2004-AA/TC, FJ 3)

Acerca de la relación entre el actuar arbitrario de un juzgador y la violación del derecho de defensa, este Tribunal ha afirmado que

El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Tal hecho se produce cuando el justiciable es impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos. (STC 00582-2006-PA/TC, FJ 3)

12. En el ámbito del Recurso de Casación, la vulneración del principio dispositivo no sólo comporta una extralimitación “en lo resuelto” (que supone, además, una violación del deber de congruencia, como ya quedó dicho), sino también la utilización de un “argumento” (por el propio juez) que no ha sido objeto de contradicción; un argumento “sorpresivo” (por ser utilizado sin previo “traslado”), sobre el cual no se le confirió la oportunidad de ser oído.
13. Es un lugar común en el proceso civil que las partes no pueden invocar “hechos nuevos” (este principio está recogido en los artículos 302, 374, 429 y 440 del Código Procesal Civil). Esta prohibición no es simplemente una “formalidad” procesal, sino que tiene sustento en el respeto al derecho de defensa de las partes. Es decir, las partes no pueden presentar nuevos argumentos o pruebas, porque la otra parte no tuvo una oportunidad procesal para contradecir dichos argumentos o pruebas. Por la misma razón, o con mayor razón en realidad, un juez no puede subrogarse en el papel de la parte y basar sus decisiones en hechos o pruebas que no hayan sido materia de contradicción oportuna. En caso contrario, como hemos visto, estaría violando su deber de congruencia, pero también el derecho de defensa de las partes.

IV. Análisis del caso concreto

14. En el caso, se dio por acreditado que el recurrente había adquirido la propiedad de un inmueble, pero estaba en entredicho si la Asociación tenía o no el deber de otorgarle una escritura pública, ya que el recurrente había dejado de pagar oportunamente sus

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuotas. No obstante lo dicho, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República utilizó un argumento que **no aparece como un motivo por los que se admitió el Recurso de Casación** (Cf. auto calificadorio de 30 de junio de 2003), referido a la supuesta *rescisión de contrato* de transferencia de propiedad por falta de pago, y decidió, en su fallo, declarar FUNDADO dicho recurso sobre la base de la supuesta rescisión del contrato.

En otras palabras, dado que el recurrente se consideraba propietario del inmueble, inició un proceso de otorgamiento de escritura pública. Como es típico en este tipo de proceso, el demandado (la Asociación) alegó fundamentos por los cuales no tenía el deber de otorgar dicho documento. Sin embargo, la Corte da “un paso” más y determina que el recurrente no sólo no tiene derecho a una escritura pública, sino que, además, no es propietario.

15. Tal decisión, a juicio de este Tribunal, al basarse en hechos que no habían sido alegados por la parte, constituye una lesión del principio de congruencia y también del derecho de defensa, en la medida en que se resolvió sobre los derechos e intereses del recurrente, sin permitírsele la oportunidad de ser oído. El demandante sólo pudo expresar sus argumentos en torno a si le debían (o no) otorgar una escritura pública. No si era o no propietario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda y, por consiguiente, nula la resolución de fecha 9 de julio de 2004, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, disponiendo la expedición de una nueva resolución conforme a los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifica


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 3151-2006-PA/TC
LIMA
CARLOS TELLO HOLGADO Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 29 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 9 de julio de 2004, que revoca la resolución de la Corte Superior de Justicia que declaraba fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública. Alega que la resolución de la Corte Suprema se extralimita al pronunciarse acerca del fondo de la controversia, merituar los hechos y revalorizar las pruebas contenidas en el expediente, por lo que su resolución devendría en un mero acto de poder arbitrario, no amparado en la normativa y, por tanto, violatorio de sus derechos al debido proceso y a la propiedad.
2. La demanda de amparo es admitida a trámite por resolución N° 1, de fecha 06 de octubre de 2004, realizándose emplazamiento respectivo a los demandados.
3. Las instancias precedentes declararon improcedente la demanda considerando que en el fondo lo que pretende el recurrente es cuestionar lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso de otorgamiento de escritura pública, no siendo el amparo la vía idónea.
4. Que el proyecto que llega a mi Despacho señala en el fundamento 2 –tercer y cuarto párrafo– que la demanda “no debió ser declarada improcedente *in limine* sino que debió admitirse. La cuestión de si, pese a que la demanda fue rechazada liminarmente, este Tribunal pueda pronunciar una sentencia de mérito (...)”, y que “(...)en efecto, pese al rechazo liminar, la demanda fue contestada por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, con fecha 4 de diciembre de 2004.” Respecto a ello debo señalar que existe un error puesto que se observa de autos, específicamente de fojas 34, la resolución que admite a trámite la demanda, por lo que evidentemente no existe el señalado rechazo liminar.
5. En tal sentido no comparto los fundamentos referidos al rechazo liminar, puesto que éste no existe en el caso concreto, por lo que se puede ingresar validamente a evaluar el fondo de la controversia porque hay proceso y por lo tanto demandado, no afectándose de ninguna manera el derecho de defensa de éste.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



6. Respecto al conflicto de autos es preciso señalar que el demandante en puridad denuncia la vulneración del debido proceso, específicamente el principio de congruencia, es decir el demandante señala que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió un conflicto pronunciándose por hechos que no eran materia de la demanda de otorgamiento de escritura pública.
7. De autos se observa que el conflicto llevado a la sede civil discutía el otorgamiento de una escritura pública en ejercicio del derecho de propiedad del demandante emanado de un documento de adjudicación. La asociación demandada en dicho proceso, en ejercicio de su derecho, presenta el recurso de casación utilizando, obviamente, argumentación tendiente a impedir el otorgamiento de escritura pública. Entonces sólo le correspondía a la Sala Civil Suprema pronunciarse sobre ello, en aplicación del aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*., no correspondiéndole determinar si el demandante era o no propietario de dicho inmueble.
8. En este caso la Sala Civil demandada se extralimitó y se pronunció sobre hechos por los que no había sido admitido el recurso de casación, por lo que se ha vulnerado el derecho al debido proceso del demandante, debiendo en consecuencia ordenar la nulidad de la resolución de fecha 9 de julio de 2004, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiendo emitir una nueva resolución conforme lo señalado en los fundamentos precedentes.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda y en consecuencia nula la resolución de fecha 19 de julio de 2004, expedida por la Sala Civil demandada, debiendo en consecuencia emitir nueva resolución ajustada a los fundamentos expresados.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico


 FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL